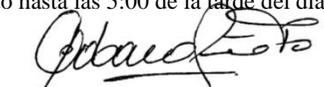




ESTADO No. 012

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-053	JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA	DESAPARICION FORZADA Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 157	14/03/2023	REDIME PENA
2016-161	ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 159	15/03/2023	REDIME PENA
2017-249	OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 130	02/03/2023	REDIME PENA
2019-080	JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 158	14/03/2023	REDIME PENA
2019-371	JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 154	14/03/2023	REDIME PENA
2020-200	ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 174	17/03/2023	REDIME PENA
2020-200	WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 137	06/03/2023	REDIME PENA
2020-264	NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 156	14/03/2023	REDIME PENA
2021-051	JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 125	01/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-128	YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 146	10/03/2023	OTORGA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD
2022-263	EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 173	17/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-331	IVAN EDUARDO CASTRO PATINO	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 181	21/03/2023	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-332	JHEYSON MOSQUERA PARRA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 167	16/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2023-045	ORLANDO PEÑALOZA BELTRAN	HURTO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 127	03/03/2023	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2023-063	EDIER VERGARA CASTAÑEDA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 172	17/03/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRATA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

INTERLOCUTORIO N°.157

RADICADO: 152386000211200700148 ACUMULADO CON EL
C.U.I 157596000722200900051

NÚMERO INTERNO: 2012-053

CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

DELITO: DESAPARICION FORZADA, FALSEDAD MATERIAL
EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO
SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL
USO DE DOCUMENTO FALSO

SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerido por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- DENTRO DEL PROCESO C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053), en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, condeno a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISION, Y MULTA DE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de DESAPARICION FORZADA, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de VEINTE (20) AÑOS, así mismo al pago de perjuicios morales en cuantía (i) ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. para cada uno a favor de GERALFDINE LIZETTE Y JHERSON NUNCIRA VARGAS LEMUS Y MARY MERCEDES VARGAS LEMUS para cada uno: (ii) sesenta (60) S.M.L.M.V. a favor de NORBERTO NUNCIRA VALDERRAMA, POR HECHOS ACAECIDOS EL 8 de agosto de 2007. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Contra la anterior sentencia el defensor de JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el dos (2) de agosto de dos mil once (2011), confirmando en su integridad la sentencia.

Así mismo, contra la sentencia se interpone recurso extraordinario de casación el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia – sala de casación penal mediante providencia del 30 de noviembre de 2011 decide no admitir la demanda de casación,

contra la misma se interpone mecanismo de insistencia el cual en interlocutorio del 18 de enero de 2012, no somete el asunto a nueva consideración.

Sentencia que quedo debidamente ejecutoria el 18 de enero 2012.

JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2009 cuando hizo efectiva la orden de captura, y actualmente se encuentra recluido en el EPMSC de Duitama.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias en 16 de febrero de 2012.

Mediante auto interlocutorio de 09 de abril de 2015 se le redime pena al condenado en el equivalente a sesenta punto cinco (60.5) DIAS por concepto de ESTUDIO.

En auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2015 se le redime pena al condenado en el equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) DIAS por concepto de ESTUDIO Y TRABAJO.

Con auto interlocutorio No. 308 de fecha 22 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO OCHENTA Y DOS (182) DIAS.

A través de auto interlocutorio No. 0773 de agosto 28 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a CIENTO VEINTIUN PUNTO CINCO (121.5) DIAS.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 1065 de noviembre 20 de 2020 redimió pena al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, por concepto de trabajo en el equivalente a TRESCIENTOS DOS (302) DIAS.

2.- Dentro del proceso con C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), en sentenciade julio 26 de 2011, el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de Funza – Cundinamarca-, condeno a JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA a la pena principal de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, por hechos consumados el 10 de agosto de 2019. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia por parte de la defensa, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza -Cundinamarca- a través de proveído de agosto 18 de 2011 decidió declararlo desierto.

Sentencia que quedo debidamente ejecutorio el 15 de noviembre de 2011.

Por cuenta de este proceso el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, se encontraba REQUERIDO Para efectos de cumplimiento de la pena impuesta.

Este despacho mediante auto interlocutorio No. 1111 de diciembre 7 de 2020 decreto a favor del condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, la acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) Y C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-055), imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES (453) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1333.33) S.M.L.M.V, pena de prisión que deberá cumplir en el

establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra, el pago de perjuicios al que fue condenado en la sentencia proferida dentro del radicado C.U.I. 152386000211200700148 (N.I. 2012-053) permanecerá incólume. Así mismo la pena de accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas correspondiente a 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados mediante oficio del 25 de mayo de 2021 y el 11 de enero de 2023 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, como quiera que se trata de los mismos certificados previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17902582	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar	X			504	EPC Duitama	Sobresaliente
17994284	01/10/2020 a 31/12/2020	Ejemplar	X			488	EPC Duitama	Sobresaliente
18075888	01/01/2021 a 31/03/2021	Ejemplar	X			488	EPC Duitama	Sobresaliente
18170342	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar	X			528	EPC Duitama	Sobresaliente
18255769	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	X			632	EPC Duitama	Sobresaliente
18365790	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			632	EPC Duitama	Sobresaliente

18456150	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			616	EPC Duitama	Sobresaliente
18534063	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			624	EPC Duitama	Sobresaliente
18626286	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			632	EPC Duitama	Sobresaliente
TOTAL						5,144 HORAS		
TOTAL REDENCION						321,5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 5.144 horas de trabajo, JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA tiene derecho a **TRECIENTOS VEINTIUNO PUNTO CINCO (321.5) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de Vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En merito a los expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con c.c. No. 19.329.992 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **TRECIENTOS VEINTIUNO PUNTO CINCO (321.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 150

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211200700148 PENA ACUMULADA CON LA DEL C.U.I. 157596000722200900051 (N.I. 2012-053), seguido contra el condenado JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA identificado con c.c. No. 19.329.992 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de DESAPARICION FORZADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO SIMULTANEO HOMOGENEO AGRAVADO POR EL USO DE DOCUMENTO FALSO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N.º.157 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 717

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctor:

JUVENAL SALGADO AVILA

juvenal@juridicasjsas.com

RADICADO ÚNICO: 152386000211200700148 PENA ACUMULADA CON EL
C.U.I 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.157 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 716

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

Procuradora Judicial Penal II

cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 152386000211200700148 PENA ACUMULADA CON EL
C.U.I 157596000722200900051
NÚMERO INTERNO: 2012-053
CONDENADO: JESUS GUILLERMO BURGOS BACCA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.157 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 159

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena para el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia a través de la oficina jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- condenó a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los últimos días del mes de junio de 2011 en el cual resultó como víctima la menor M.CH.C. de 14 años de edad para la época de los hechos;** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada por parte de la defensa, y confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá- a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de fecha 27 de abril de 2016, decidió inadmitirlo.

La sentencia cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2016.

ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de mayo de 2012, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de junio de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0162 de fecha 17 de febrero de 2017, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **519.5 DÍAS**.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso –Boyacá- a través de proveído de 28 de julio de 2017 decidió dar por terminado el trámite por conciliación de las partes. (Fol. 66 C.O. J2EPMS)

Con auto interlocutorio No. 0516 de fecha 26 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado GONZALEZ SANCHEZ en el equivalente a **377 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: 157596000223201200048
 NÚMERO INTERNO: 2016-161
 SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0448 de fecha 18 de mayo de 2021 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado GONZALEZ SANCHEZ en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DIAS** por concepto de TRABAJO, así mismo decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **GONZALEZ SANCHEZ**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18124233	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
*18176590	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	--
*18329847	01/07/2021 a 30/09/2021	----	EJEMPLAR	X			---	Sogamoso	--
18358218	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18460898	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
18574540	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			584	Sogamoso	Sobresaliente
18647186	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			568	Sogamoso	Sobresaliente
18714868	01/10/2022	---	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							3.280 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							205 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460898	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		x		114	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							114 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							9.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

*Es pertinente advertir que si bien el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, junto con la documentación que acompaña la solicitud de Redención de Pena para el condenado e interno GONZALEZ SANCHEZ, se mencionan en la relación pero NO se anexan los certificados de cómputos No. 18176590 por el periodo comprendido entre el 01/04/2021 al 30/06/2021 con un total de 624 horas por concepto de trabajo Y, No. 18329847 por el periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 30/09/2021 con un total de 632 horas por concepto de trabajo, razón por la que en esta oportunidad no serán tenidos en cuenta, pero se tendrán presentes para futuras redenciones cuando se alleguen los certificados de dichos periodos.

Así las cosas, por un total de 3.280 horas de Trabajo y 114 horas de Estudio ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ tiene derecho a **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

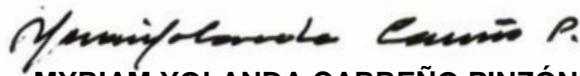
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con c.c. No. 9.540.106 de Samacá –Boyacá en el equivalente a **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 152

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000223201200048 Radicado Interno 2016-161, seguido contra el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ identificado con c.c. No. 9.540.106 de Samacá –Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. 159 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL CONDENADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 720

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

DENIS AMPARO RESTREPO AGUDELO

denisarestrepo@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201200048

NÚMERO INTERNO: 2016-161

SENTENCIADO: A LFONSO GONZALEZ SANCHEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 159 de fecha 15 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia donde Usted actúa como defensora, mediante el cual se decidió solicitud Redención de Pena.

Anexo: el auto en (3) folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 721

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223201200048

NÚMERO INTERNO: 2016-161

SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 159 de fecha 15 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud Redención de Pena.

Anexo: el auto en (3) folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º 130

RADICACIÓN: C.U.I. 255136108014201580463 ACUMULADO CON
EL C.U.I. 255136108014201480453
NÚMERO INTERNO: 2017-249
SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
DECISIÓN: REDIME PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para OSCAR LEONARDO ORTÍZ URREGO quien se encuentra recluso en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 255136108014201580463 (N.I. 2017-249), en sentencia de fecha mayo 4 de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho -Cundinamarca- condenó a OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2015, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 4 de mayo de 2016.

OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de diciembre de 2015, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 2 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0664 de agosto 9 de 2019 este Juzgado le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES (283) DIAS.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 255136108014201480453 (N.I. 2020-094 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho -Cundinamarca- se condenó a OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos entre el 3 y el 11 de noviembre de 2014, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2019.

Por este proceso OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

A través de auto interlocutorio N° 0767 de agosto 10 de 2020 este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 255136108014201580463 (N.I. 2017-249) y C.U.I. 255136108014201480453 (N.I. 2020-094 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, se impuso al sentenciado OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO la pena principal definitiva acumulada de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo de la pena principal de prisión, esto es, CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISION.

Mediante auto interlocutorio N.º 0598 de julio 19 de 2021 este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo a OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO en el equivalente a TRESCIENTOS CINCO PUNTO CINCO (305.5) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR LEONARDO ORTÍZ URREGO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de esta localidad, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18105868	ene-feb-mar/21	616			Ejemplar
18188664	abr-may-jun/21	624			Ejemplar
18271581	jul-ago-sep/21	632			Ejemplar
18363234	oct-nov-dic/21	632			Ejemplar
18482403	ene-feb-mar/22	616			Ejemplar
18575919	abr-may-jun/22	624			Ejemplar
18649294	jul-ago-sep/22	632			Ejemplar
18730133	oct-nov-dic/22	632			Ejemplar
TOTAL HORAS		5008	0	0	

REDENCIÓN	DÍAS	313	0	0	
TOTAL DÍAS DE REDENCIÓN		313			

Se advierte que si bien el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá- en el oficio de remisión de los certificados de computo relaciona el número 17984693 por 632 horas de trabajo durante el periodo 01/10/2020 a 31/12/2020 correspondiente al condenado interno OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO, es claro que no lo aporta, razón por la cual no será objeto de la presente redención, lo cual no es óbice para que una vez se aporte se tome la decisión que en derecho corresponda.

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las anteriores actividades, fue calificada como sobresaliente.

Con base en los certificados de cómputos de trabajo analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno OSCAR LEONARDO ORTÍZ URREGO en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente a **TRECIENTOS TRECE (313) DÍAS**. de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO ORTÍZ URREGO. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno OSCAR LEONARDO ORTÍZ URREGO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.524.563 expedida en Pacho (Cundinamarca), en el equivalente a **TRECIENTOS TRECE (313) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR LEONARDO ORTÍZ URREGO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación, proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 130

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Que dentro del proceso con radicado N° 255136108014201580463 acumulado con el N° 255136108014201480453 (N.I. 2017-249) seguido contra el OSCAR ELONARDO ORTIZ URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.524.563 expedida en Pacho (Cundinamarca), y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 130 de fecha 2 de Marzo de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dos (02) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 570

Santa Rosa de Viterbo, 7 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 255136108014201580463 ACUMULADO CON
EL C.U.I. 255136108014201480453
NÚMERO INTERNO: 2017-249
SENTENCIADO: OSCAR LEONARDO ORTIZ URREGO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 130 de fecha 02 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°.158

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
NÚMERO INTERNO: 2019-080
SENTENCIADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de febrero 22 de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ a la pena principal de DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2019.

El condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de junio de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de marzo de 2019.

Este despacho, mediante auto interlocutorio N°.040 del 12 de enero de 2022, Redimió pena al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, en el equivalente a **TRECIENTOS TRES PUNTO CINCO (303.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364147	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			496	EPC Duitama	Sobresaliente
18454012	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			496	EPC Duitama	Sobresaliente
18531233	01/04/2022 a 30/06/2022	Ejemplar	X			480	EPC Duitama	Sobresaliente
18620617	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar	X			504	EPC Duitama	Sobresaliente
18722206	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			472	EPC Duitama	Sobresaliente
TOTAL						2,448 HORAS		
TOTAL REDENCION						153 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.448 horas de trabajo, JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS**. de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique

personalmente este proveído al condenado e interno JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.002.527.921 expedida en Tunja - Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DÍAS.** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 151

COMISIONA A LA:

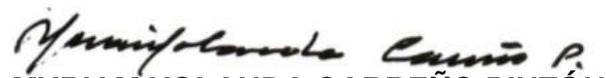
**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386000211201700576 (Número Interno 2019-080) seguido contra el condenado JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.002.527.921 expedida en Tunja - Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º.158 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 712

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

Procuradora Judicial Penal II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576

NÚMERO INTERNO: 2019-080

CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.158 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PENA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 713

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctor:

EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA
edgaramadob@hotmail.com

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700576
NÚMERO INTERNO: 2019-080
CONDENADO: JAROL SEBASTIAN CUELLAR GOMEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.158 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 154

RADICADO ÚNICO: 110016000013201415175
NÚMERO INTERNO: 2019-371
SENTENCIADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerido a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de enero de 2018, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C. condeno a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V. como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2014, igualmente lo condeno a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria. Ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala de Decisión Penal, mediante fallo de agosto 6 de 2018, confirmo.

Sentencia que cobro ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 9 de noviembre de 2018(folio 22.jepmsc), cuando se hizo efectiva su captura para cumplir pena y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca.

El Juzgado 16° de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el 3 de abril de 2019, avoco conocimiento para ejercer la vigilancia del cumplimiento

de la pena impuesta a JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, en la sentencia arriba referenciada.

Seguidamente, el Juzgado 16° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de octubre de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca.

Este despacho avoco conocimiento de este proceso el 7 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0838 de septiembre 8 de 2020 este juzgado denegó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la ley 1826 de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0541 de fecha junio 30 de 2021, este juzgado le negó al condenado GALVIS PERILLA la prisión domiciliaria transitoria de que trata el decreto legislativo No. 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17550546	01/08/2019 a 23/08/2019	Buena		X		0	Complejo Metropolitano Bogotá	*Deficiente
17532905	02/09/2019 a 30/09/2019	Ejemplar		X		108	EPC Sogamoso	Sobresaliente

17654411	01/10/2019 a 31/12/2019	Ejemplar		X		336	EPC Sogamoso	Sobresaliente
17785116	01/01/2020 a 31/03/2020	Ejemplar		X		354	EPC Sogamoso	Sobresaliente
17846865	01/04/2020 a 30/06/2020	Ejemplar		X		348	EPC Sogamoso	Sobresaliente
17944557	01/07/2020 a 30/09/2020	Ejemplar		X		372	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18002702	01/10/2020 a 31/12/2020	Ejemplar		X		348	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18130252	01/01/2021 a 31/03/2021	Ejemplar		X		198	EPC Sogamoso	Sobresaliente y *Deficiente
18187748	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar		X		210	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18294885	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar		X		216	EPC Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						2,490 HORAS		
TOTAL REDENCION						207,5 DIAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18294885	09/09/2021 a 30/09/2021	Ejemplar	X			128	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18369520	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar	X			488	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18466740	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar	X			496	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18570621	01/04/2022 a 27/05/2022	Ejemplar	X			312	EPC Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1,424 HORAS		
TOTAL REDENCION						89 DIAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570621	28/05/2022 a 30/06/2022	Ejemplar			X	104	EPC Sogamoso	Sobresaliente
18669658	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar			X	300	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						404 HORAS		
TOTAL REDENCION						50,5 DIAS		

*Al interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, conforme al certificado de cómputos No. 17550546 correspondiente al mes de agosto del 2019 durante el cual estudio 90 horas y conforme el certificado de computo No. 18130252 y correspondiente al mes de marzo de 2021 durante el cual estudio 54 horas, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza le evaluó desempeño en PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO como **DEFICIENTE** y en ED. MEDIA MEI CLEI VI como **DEFICIENTE**, razón por la cual no puede ser tenidas en cuenta dentro del presente análisis de redención de pena, ni a futuro, las 90 horas que redimió en el mes de agosto de 2019, ni las 54 horas que redimió en el mes de marzo de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 2.490 horas de estudio, 1.424 horas de trabajo y 404 horas de enseñanza JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA tiene derecho a una redención de pena de **TREICIENTOS CUARENTA Y SIETE (347) DIAS.**

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.819.090 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **TREICIENTOS CUARENTA Y SIETE (347) DIAS.** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.147

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000013201415175 (Número Interno 2019-371) seguido contra el condenado JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.819.090 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.154 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se le REDIME PENA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 707

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

Procuradora Judicial Penal II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201415175

NÚMERO INTERNO: 2019-371

CONDENADO: JHOAN ARMANDO GALVIS PERILLA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.154 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 174

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
RADICADO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y el condenado referido.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá condenó a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2019**, siendo víctimas los señores José Hernán González Verdugo, Fernando Castañeda Vargas, Juan Santos Cely y Andrés Fernando Cely Rivera, mayores de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2020.

ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1029 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado BELTRÁN CASTRO en el equivalente a **156.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través del auto interlocutorio No. 0085 de fecha 01 de febrero de 2022, este Despacho Judicial redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0136 de fecha 25 de febrero de 2022, este Despacho Judicial **nuevamente y por error involuntario** redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO respecto del certificado de cómputos No. 18258171 de fecha 01/07/2021 a 30/09/2021 en el equivalente a 31.5 DIAS por concepto de estudio, y le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, y el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través del auto interlocutorio No. 0167 de fecha 11 de marzo de 2022, **dejó sin efectos legales el auto interlocutorio No. 0136 de**

fecha 25 de febrero de 2022 mediante el cual se le redimió pena al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO y se le negó la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 0263 de fecha 29 de abril de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO, en el equivalente a **33 DIAS** y, NEGARLE la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada, decisión en contra de la cual, el defensor del condenado BELTRÁN CASTRO interpuso recurso de apelación, el cual, por ser interpuesto y sustentado en término legal, fue concedido por este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 06 de julio de 2022, en el efecto diferido, ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, a través de decisión de fecha 21 de julio de 2022, resolvió confirmar la decisión interlocutoria No. 0263 de fecha 29 de abril de 2022 proferida por este Juzgado, mediante la cual se le negó al condenado e interno BELTRÁN CASTRO la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal.

A través de auto de sustanciación de fecha 25 de julio de 2022, este juzgado dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, en el aludido proveído de fecha 21 de julio de 2022 que, como se señaló, confirmó el auto interlocutorio No. 0263 de fecha 29 de abril de 2022, por medio de la cual este Despacho Judicial negó al condenado e interno BELTRÁN CASTRO la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal.

Por medio de auto interlocutorio No. 0716 de fecha 22 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR NUEVAMENTE al condenado e interno BELTRÁN CASTRO la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460879	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18574560	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			552	Sogamoso	Sobresaliente
18647003	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18714827	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
18727155	01/01/2023 a 31/01/2023	---	EJEMPLAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
18787219	01/02/2023 a 14/03/2023	---	EJEMPLAR Y BUENA	X			288	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.712 horas		
TOTAL REDENCIÓN							169 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.712 horas de trabajo, ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido a través del servicio de mensajería 472, se allegó por parte del condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, oficio mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interna BELTRÁN CASTRO, adjuntando la documentación pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BELTRÁN CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	37 MESES Y 09 DIAS	50 MESES Y 09 DIAS
REDENCIONES	13 MESES	
PENA IMPUESTA	50 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, de **CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO en la sentencia de fecha 07 de septiembre

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ARMANDO BELTRÁN CASTRO en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO no fue condenado al pago de perjuicios, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 98-100 C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., a que fue condenado **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO** identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare, en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO**.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 167

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso N° 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031) (NÚMERO INTERNO 2020-200), seguido contra el condenado **ARIEL ARMANDO BELTRAN CASTRO identificado con c.c. No. 74.754.826 de Aguazul – Casanare**, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 174 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL **EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 054 de 17 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0758

Santa Rosa de Viterbo, 17 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 174 de fecha 17 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0759

Santa Rosa de Viterbo, 17 de marzo de 2023.

Doctor:
RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO
richard9203@hotmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: ARIEL ARMANDO BELTRÁN CASTRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 174 de fecha 17 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 137

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco -Boyacá- se condenó a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1090) S.M.L.M.V. como coautor responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en EL MES MARZO DE 2019; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2020.

WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de febrero de 2020 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 6 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N°. 1028 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (158.5) DIAS** por concepto de estudio,

Mediante auto interlocutorio N°. 0148 de fecha 02 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** por concepto de estudio, y así mismo, se le resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014 y, el Art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio N°. 0354 de fecha 15 de junio de dos mil veintidós (2022) este Juzgado resolvió NEGAR al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS la Libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones

expuestas en dicho auto, y así mismo se menciona que el condenado a dicha fecha había cumplido un total de pena de TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRECE (13) DIAS entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas por lo cual adicionalmente se le NEGÓ al condenado VALDERRAMA CUEVAS la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365732	01/10/2021 a 31/12/2021	---	*MALA/ REGULAR		X		96*	Sogamoso	Sobresaliente
18462677	01/01/2022 a 31/03/2022	---	REGULAR*** Y BUENA		x		90	Sogamoso	Sobresaliente/ Deficiente**
18564620	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		x		246	Sogamoso	Sobresaliente
18664369	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		x		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717051	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		x		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.146 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							95.5 DÍAS		

* Es de advertir que, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos del 24/08/2021 a 23/11/2021 en donde según certificado de TEE N° 18365732 en los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021 estudio 120 y 102 horas en ED BASICA MEI CLEI II Y III, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)

NÚMERO INTERNO: 2020-200

SENTENCIADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

****De otra parte, tenemos que VALDERRAMA CUEVAS presentó calificación DEFICIENTE según certificado TEE N° 18462677 durante los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2022, en el que estudió NOVENTA (90) horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS.**

*****Ahora, si bien es cierto que WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 24/11/2021 a 23/02/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, para hacer la redención de pena por dicho período, en donde redimió un total de 90 horas de estudio, respectivamente.**

Así las cosas, por un total de 1.146 horas de estudio, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (95.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 134

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031) (N.I. 2020-200), seguido contra el condenado **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá**, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio.No. 137 de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se le **REDIME PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 616

Santa Rosa de Viterbo, 10 de marzo de 2023

Doctora:
GLORIA ESPERANZA BONILLA RODRIGUEZ
DEFENSORA
gbonilla@defensoria.edu.co
bonilla0811@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
CONDENADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.137 de fecha 06 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 617

Santa Rosa de Viterbo, 10 de marzo de 2023

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
Procuradora Judicial Penal
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)
NÚMERO INTERNO: 2020-200
CONDENADO: WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 137 de fecha 06 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
Oficial Mayor
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

AUTO INTERLOCUTORIO N°.156

RADICADO ÚNICO: 158226103176201700009
NÚMERO INTERNO: 2020-264
SENTENCIADO: NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerido a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tota – Boyaca, condeno a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de junio de 2017; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal. No le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, en sentencia de segunda instancia de fechas septiembre 10 de 2020, confirmo en su integridad, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA.

Sentencia que cobro ejecutoria el 17 de septiembre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 22 de diciembre de 2020.

El condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, fue capturado el 21 de enero de 2022 (folio. 48) en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca, en sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 10 de 2020, y en audiencia celebrada el 22 de enero de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza – Boyacá con funciones de Control de Garantías IMPARTE CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL A LA CAPTURA DE NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA y libra boleta de encarcelación en contra del mismo, desde cuando se encuentra privado de la

libertad por cuenta de este proceso y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f.42-62-68).

Mediante auto interlocutorio No. 0325 de fecha de 3 de junio de 2022 este juzgado negó al condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 B del código penal y le negó por improcedente la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Auto que fue objeto de recurso de apelación por parte del señor defensor del condenado RIAÑO PINEDA.

Auto que fue confirmado en su integridad en proveído del 21 de julio de 2022 por el fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá.

Este juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 25 de julio de 2022 dispuso estarse a lo resuelto por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460925	17/02/2022 a 31/03/2022	Buena		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
18573776	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente

18661298	01/07/2022 a 30/09/2022	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18715254	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1,284 HORAS		
TOTAL REDENCION						107 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.284 horas de estudio, NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SIETE (107) DIAS**.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 74.182.766 expedida en **Sogamoso - Boyaca**, en el equivalente a **CIENTO SIETE (107) DIAS**. por concepto de estudio de conformidad con los arts. 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N.º 149

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 158226103176201700009 (Número Interno 2020-264) seguido contra el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 74.182.766 expedida en Sogamoso – Boyaca, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N.º.156 de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual **REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No.718

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA

Procuradora Judicial Penal II

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 158226103176201700009

NÚMERO INTERNO: 2020-264

CONDENADO: NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.156 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal No. 719

Santa Rosa de Viterbo, 15 de marzo de 2023.

Doctor:
WILLIAM MAXIMINO AYALA RODRIGUEZ
Williamamaya01@gmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 158226103176201700009
NÚMERO INTERNO: 2020-264
CONDENADO: NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.156 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0125

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
UBICACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO a la pena principal de TRES PUNTO SESENTA Y SEIS (3.66) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTISIETE PUNTO SEIS (27.6) DIAS, como responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2017 en el cual resultó como víctima la señora Emiliana Balaguera de Silva (q.e.p.d.) de 68 años de edad para la época de los hechos; a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. NO le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en fallo de fecha 07 de marzo de 2019 la confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 14 de marzo de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 12 de marzo de 2021.

JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de mayo de 2019 de conformidad con la boleta de encarcelación N°. 08 librada en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – ante el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá- y, mediante auto interlocutorio No. 0388 de fecha 21 de abril de 2021 este Juzgado, le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE PUNTO SEIS (17.6) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, la cual consigno en efectivo en la cuenta N°.156932037002

en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. el 23 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, en sentencia del 25 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede el condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta en sentencia del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECISIETE PUNTO SEIS (17.6) DIAS impuesto por este Juzgado al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO en el auto interlocutorio No. 0388 de fecha 21 de abril de 2021 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo presto caución prendaria la cual consigno a ordenes de este despacho el 23 de abril de 2021 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. 20230099923/SUBIN -GRIAC 1.9 de fecha 28 de febrero de 2023 (exp. digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 23 de abril de 2021 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada

a ordenar la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO mediante auto interlocutorio No. 0388 de fecha 21 de abril de 2021 este Juzgado le concedió la libertad condicional, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO identificado con la C.C. N° 74.302.381 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia del 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, así como tampoco se tramitó Incidente de Reparación integral de conformidad con lo señalado por el Juzgado Fallador en oficio No. 050 del 21 de abril de 2021. (f.27 C.O.).

Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria que por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS (\$1.817.052) canceló JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y en el evento que esta determinación cobre ejecutoria y no se haga la devolución de la caución prendaria a BARRERA CASTRO se realizara la conversión de la misma al fallador para su correspondiente trámite.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, a través del correo electrónico mireyaprieto.b@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.381 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente

proceso en sentencia del 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-. como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.381 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria que por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) canceló JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO para acceder a la libertad condicional, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, al mismo. Efectúese el tramite respectivo ante el Banco Agrario y en el evento que esta determinación cobre ejecutoria y no se haga la devolución de la caución prendaria a BARRERA CASTRO se realizara la conversión de la misma al fallador para su correspondiente tramite.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al condenado JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO, a través del correo electrónico mireyaprieto.b@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0509

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023.

DOCTOR:
JUAN CARLOS RUIZ MORENO
hanscam99@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0125 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0510

Santa Rosa de Viterbo, 01 de febrero de 2023.

SEÑOR:

JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO

mireyaprieto.b@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0125 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0511

Santa Rosa de Viterbo, 01 de marzo de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 156936000218201700036
NÚMERO INTERNO: 2021-051
SENTENCIADO: JAIRO ALONSO BARRERA CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0125 de fecha 01 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A FAVOR DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el pasado 20 de diciembre de 2022, se recibe vía correo electrónico del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja, el INFORME PERICIAL DE MEDIDAS DE SEGURIDAD N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 y correspondiente a la señora YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ identificada con c.c. No. 23.449.280 expedida en Corrales – Boyacá, condenada dentro del presente proceso a través de sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que la condenó en condición de INIMPUTABLE como autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y le impuso medida de seguridad consistente en INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA OFICIAL hasta que el Médico Psiquiatra Forense lo determine y, en su defecto la misma no puede superar el equivalente del termino establecido en el Art. 71 del C.P. . Sírvase proveer. Santa Rosa de Viterbo, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO TERLOCUTORIO N°. 146

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900160
RADICADO INTERNO: 2022 – 128
SENTENCIADA: YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ (INIMPUTABLE)
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA

OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho entra a pronunciarse de oficio sobre la viabilidad de otorgar a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y declarada penalmente responsable en condición de inimputable de la conducta punible de Homicidio agravado, **la cesación o suspensión condicional de la medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado y autorizar su "tratamiento ambulatorio"** para contrarrestar su patología psicológica, conforme el Art.79 del C.P. y 468 del C.P.P.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha enero 29 de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá declaró penalmente responsable a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en condición de "inimputable"¹ y autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que hiciera víctima a su menor hija M.A.A.P. de 15 años de edad para la fecha de los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019, por presentar trastorno mental transitorio con base patológica e imponiéndole MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en *INTERNACION EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA hasta que el médico psiquiatra forense lo determine y, en su defecto, la misma no puede superar el equivalente del término establecido en el Art. 71 del C.P.*

Ello, conforme el INFORME PERICIAL DE CAPACIDAD DE COMPRENDER N°. - UBTNJ-DSB-02071-2019 y radicación N° UBTNJ-DSB -01929-C-2019 de fecha 5 de junio de 2019 procedente de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja - Boyacá y suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, en el que se consignó que al momento de ejecutar los hechos la ahora condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ "presenta un cuadro compatible con el diagnóstico de reacción disociativa aguda a sucesos estresantes en el contexto de su cuadro mixto"

1 "trastorno mental transitorio con base patológica".

de ansiedad y depresión, patologías que en términos forenses en el caso particular corresponde a un "trastorno mental transitorio con base patológica, que para el momento de los hechos le impidió comprender la ilicitud de sus actos y/o determinarse de acuerdo a la misma. Se considera que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, se beneficiaría de recibir manejo intramural por psiquiatría, para que logre control de su cuadro agudo de características ansiosas y depresivas y pueda fortalecer sus recursos y herramientas personales de resolución de conflictos y de manera alterna reestructure el sentido de su vida" (f.36-44 c.J7ºepms – Bogotá D.C.).

Para dar cumplimiento a la anterior sentencia, el juez de conocimiento dispuso que la sentenciada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ debía cumplir LA MEDIDA DE SEGURIDAD en la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA RENOVAR DE BOGOTA D.C. – CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO, donde se encontraba y, remitir las diligencias al JEPMS de Bogotá D.C., para que ejecutara la sentencia, en razón a que la misma estaba interna en la Clínica Psiquiátrica Renovar de Bogotá D.C.

Respecto a la privación del ejercicio de derechos y funciones públicas, dijo que no existe norma en relación con las medidas de seguridad que justifique o implique su imposición. (f.22-33 c. J7ºepms).

Así mismo, advirtió que el juez que ejecute la medida debe enviar a la implicada a un nuevo examen para determinar si la medida continúa, se suspende o modifica de conformidad con el art.77el C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de enero de 2020.

Conforme obra en las diligencias, se tiene que la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ fue recluida en la Clínica Renovar Ltda de la ciudad de Bogotá D.C. desde el 03 de diciembre de 2019 (f. 14 Cuaderno J7 EPMS Bogotá D.C.).

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 AVOCÓ por competencia el control y vigilancia de la medida de seguridad impuesta a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ que ésta cumplía en la Clínica del Sistema Nervioso Renovar de Bogotá D.C. A la vez, requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para que remitiera la documentación que permitió determinar la existencia jurídica de inimputabilidad de la señora PULIDO MARTINEZ, en especial el informe pericial de fecha 05 de junio de 2019 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tunja – Boyacá.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, dicho Juzgado dispuso incorporar al proceso el dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Tunja – Boyacá el 05 de junio de 2019 (f.3-44) y ordenó solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de Bogotá D.C., señalar fecha y hora para la práctica de valoración a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el fin de determinar su estado de salud mental y si la medida de seguridad que le fue impuesta por el fallador debe continuar, suspenderse o modificarse.

Fue así, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá D.C., emite el Informe Pericial Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación GPPF-DRBO-00089-C-2021, de fecha febrero 03 de 2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y suscrito por la Dra. MARIA LUISA CRESPO ROSALES Medico Especialista en Psiquiatria, en el que se concluye:

"(...) 1. "La examinada, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, cursó con un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión que fue tratado con éxito intramuralmente y se encuentra actualmente resuelto.

2. La examinada, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, desde el punto de vista clínico psiquiátrico no presenta diagnóstico de enfermedad mental y por lo tanto tampoco criterios clínicos para continuar tratamiento intramural.

3. En la actualidad la examinada, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, evidencia ausencia de sintomatología afectiva, un adecuado funcionamiento global, apropiada introspección y cuenta con una red de apoyo.

4. Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera que la examinada, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, se encuentra rehabilitada y se recomienda la suspensión de la internación psiquiátrica.

5. Se sugiere que la examinada, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, continúe asistiendo a seguimiento por parte de psiquiatría de forma ambulatoria, donde se determinarán, de acuerdo a lo

que presente el tratamiento específico y la periodicidad de la consulta. (...)". (f.66 -76 Cuaderno J7 EPMS Bogotá).

Con base en el anterior dictamen, en auto del 18 de marzo de 2021 dicho Despacho Judicial, consigna que: "surge evidente que debe adoptarse una decisión que varíe la medida que le fue impuesta a la inimputable en la sentencia del 29 de enero 2020, para lo cual se requiere información actual y precisa sobre la identidad y ubicación de su núcleo parental y/o de las personas que fungen como sus representantes", ordena incorporar el mencionado dictamen al proceso y solicitar a la Clínica del Sistema Nervioso Renovar de Bogotá D.C. suministrar los nombres y datos de ubicación de los representantes legales y familiares de la señora PULIDO MARTINEZ. (fl. 78 y Vto Cuaderno J7 EPMS Bogotá).

A través del auto del 05 de abril de 2021, dicho Juzgado dispuso que el Area de Asistencia Social del Centro de Servicios de dichos Juzgados, le practicara entrevista a los familiares de la inimputable PULIDO MARTINEZ, se indague sobre la ubicación del inmueble en el cual permanecerá y se determine la persona que obrará en la actuación como acudiente y su disposición para que aquella continúe con el tratamiento que determine el especialista adscrito a la Clínica Renovar. (fl. 81 Cuaderno J7 EPMS Bogotá).

Fue así, que el Asistente Social asignado rinde el correspondiente Informe Social No. 926CV de fecha abril 21 de 2021, en el que da cuenta que haciendo uso de las tecnologías (video llamada mediante la plataforma de WhatsApp al abonado celular 3212173110), entrevista al señor LUIS ALFONSO MARTINEZ VILLA, residente en la CARRERA 10 N°. 9A-30, PISO 2 BARRIO EL DIVINO NIÑO, SECTOR LOS TANQUES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, quien afirmó ser su compañero y que en conjunto con su núcleo familiar tienen la disposición para acoger a YOLANDA MARY y apoyarla emocional y económicamente, además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la medida de Seguridad; así mismo, consigna que es posible inferir que existe una alta probabilidad de que la concesión de la modificación de la medida de seguridad a la inimputable permita el restablecimiento de su vínculo afectivo con su núcleo, y continuar con el proceso de preparación para reintegrarse exitosamente en la sociedad; sugiriendo solicitar valoración psiquiátrica y psicológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con miras a tener elementos de juicio objetivos que permita evaluar la pertinencia de modificar la medida impuesta a la inimputable, determinando el nivel de peligrosidad de la procesada, dada la gravedad de la conducta punible ejecutada, así como el plan de manejo y monitoreo por las especialidades médicas que requiera, según las necesidades personales con ocasión de las psicopatologías diagnosticadas y, advirtió que la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ estuvo presente en la entrevista. (f.82- 85 Cuaderno J7 EPMS Bogotá) (subraya fuera de texto).

Con auto del 22 de abril de 2021, dispuso requerir a la Clínica del Sistema Nervioso Renovar de Bogotá D.C., a fin de que informara sobre el tratamiento que se sigue a la señora YOLANDA MARY PULIDO MARTNEZ, si a la misma le fueron autorizadas salidas bajo vigilancia o salida definitiva, y orden medica con la que se autorizo su salida. Lo cual reiteró con auto de mayo 26 de 2021 (f. 86,88 Cuaderno J7 EPMS Bogotá).

Con base en el Informe Pericial Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación GPPF-DRBO-00089-C-2021, de fecha febrero 03 de 2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y suscrito por la Dra. MARIA LUISA CRESPO ROSALES Médico Especialista en Psiquiatría, el Informe Social No. 926CV de fecha abril 21 de 2021 y la documentación remitida por la Clínica Renovar Ltda, teniendo en cuenta que se registra el egreso individual de la condenada y aquí inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ quien fue dada el alta por el medico psiquiatra ARDILA ZUÑIGA desde el 15 de abril de 2021 y reside en la CARRERA 10 NO. 9A-30, PISO 2 BARRIO EL DIVINO NIÑO, SECTOR LOS TANQUES DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, CELULAR 3212173110, dicho Juzgado a través de auto de fecha 04 de junio de 2021, ordenó remitir por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad las diligencias, (f.100 Cuaderno J7 EPMS Bogotá).

Fue así, que correspondió el presente proceso por reparto a este Juzgado que mediante auto de fecha 02 de julio de 2021 dispuso abstenerse de avocar el conocimiento de las diligencias y devolver las mismas al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a efectos de que fuera aclarada la situación jurídica de la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, es decir, si la misma debía continuar con la medida de Seguridad impuesta en la sentencia y consistente en LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE

CARÁCTER OFICIAL o en su defecto se determinara si la misma le fue suspendida o modificada y autorizado su cumplimiento en la ciudad de Duitama – Boyacá, donde al parecer se encontraba la señora PULIDO MARTINEZ, (f. 113-118).

A través del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reasumió el conocimiento de las diligencias, ordenó librar orden de captura en contra de la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y requirió a la Clínica Renovar Ltda para que informara el motivo por el cual se autorizó la salida de la inimputable de esas instalaciones sin obrar decisión Judicial que así lo autorizara; certificara cuales fueron las condiciones de salud de la inimputable PULIDO MARTINEZ bajo las cuales se autorizó la salida; informara si alguno de sus familiares se hizo responsable de ella suscribiendo acta de compromiso, en caso afirmativo fuera remitida copia y, solicitar copia del acta suscrita por el médico tratante con base en el cual se autorizó la salida de la condenada e inimputable de esa Institución e indicaran el tratamiento que se determinó seria aplicado en lo sucesivo a la inimputable para el manejo de su enfermedad, librando la orden de captura N°. 0399 de fecha 10 de septiembre de 2021, (f.125-126).

Finalmente, con auto de fecha 04 de marzo de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con base en el Informe Pericial Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación GPPF-DRBO-00089-C-2021 de fecha febrero 03 de 2021 y suscrito por la doctora MARIA LUISA CRESPO ROSALES Profesional Especializado Forense, dispuso que la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ debía continuar cumpliendo la medida de seguridad impuesta en la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá y consistente en LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL hasta que el Médico Psiquiatra Forense lo determine y, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial, (f.130-132).

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de mayo de 2022, estableciéndose que la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ se encontraba con orden de captura vigente librada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. para continuar cumpliendo con la medida impuesta en la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá y consistente en LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL hasta que el Médico Psiquiatra Forense lo determine y, que teniendo en cuenta que dentro de las diligencias obraba pantallazo de correo electrónico mediante el cual la Clínica Renovar informa que dio respuesta el 27 de septiembre de 2021 a lo solicitado por el Juzgado Séptimo homólogo de Bogotá D.C. y que, revisado el expediente no se observaba copia de dicha información, se dispuso solicitar al Juzgado Séptimo Homólogo de Bogotá D.C., para que hiciera llegar las referidas piezas procesales, (f.9-10), y el 16 de junio de 2022 se recibió oficio N°. 2701 vía correo electrónico proveniente del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., memorial suscrito por la señora YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, mediante el cual solicita que se le envíe su proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, señalando que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. envió respuesta a la CLINICA RENOVAR donde estuvo hospitalizada y, que estando hospitalizada asistió a valoración medica legal en Bogotá en Diciembre de 2020. (fl. 9-10)

Que, el 15 de abril de 2021 la CLINICA RENOVAR recibió un correo del fallo emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y, le dieron de alta médica.

Que, la Policía le informó que su caso no se ha cerrado y que sigue activo, por lo que en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama le informan que para dejar archivado su caso necesitan respuesta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Junto con su solicitud, la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ adjunta copia de la Epicrisis suscrita por el Médico Psiquiatra Dr. Sergio Francisco Ardila Zúñiga de la CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LTDA DE BOGOTA D.C. con fecha de elaboración 15/04/2021, y en la cual se establece que: *"PACIENTE FEMENINA DE 55 AÑOS CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EXAMEN MENTAL ACTUAL AMABLE, ALERTA,*

ORIENTADA GLOBALMENTE, AFECTO MODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO SIN COGNICIONES DELIRANTES O AUTOLÍTICAS, INTROSPECCION ACEPTABLE, PROSPECCION EN CONSTRUCCION, JUICIO CONSERVADO, EN EL MOMENTO SIN TERAPIA FARMACOLOGICA, RECIBIENDO MANEJO TERAPEUTICO MULTIDISCIPLINARIO (PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, MEDICINA GENERAL, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL). EVOLUCION SOSTENIDA A LA MEJORIA. FALLO EMITIDO POR JUZGADO DE PENAS, POR LO CUAL SE DA ALTA MEDICA CON RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA. CONTROL POR PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA. (f. 13 C. J 2 Epms Sta Rosa).

Así las cosas y como quiera que la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ se presentó personalmente el 22 de junio de 2022 ante este Juzgado a indagar sobre su proceso, en auto de sustanciación de esa fecha se dijo que si bien se encuentra vigente la orden de captura No. 0399 de fecha 09 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en contra de la señora PULIDO MARTINEZ con el fin de seguir cumpliendo la medida de Seguridad impuesta en la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, consistente en LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL hasta que el Médico Psiquiatra Forense lo determine, que sería del caso entrar a legalizar la privación de su Libertad a la condenada.

No obstante, de acuerdo con el dictamen Pericial de Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación No. GPPF-DRBO-00089-C-2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ de fecha febrero 03 de 2021 y suscrito por la doctora MARIA LUISA CRESPO ROSALES (f.66-76) con base en el cual el Juzgado 7º homólogo de Bogotá remitió inicialmente el proceso, en el que se consigna: “... **4.- Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, se encuentra rehabilitada y se recomienda la suspensión de la internación psiquiátrica. (...)**” y como quiera que la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ desde el 15/04/2021 había sido dada de alta por el Médico Psiquiatra Dr. Sergio Francisco Ardila Zúñiga de la CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LTDA DE BOGOTA donde se encontraba cumpliendo la medida de Seguridad aquí impuesta y estaba junto a su familia desde esa fecha, con el fin de hacer efectiva la referida orden de captura librada en contra de PULIDO MARTINEZ, se le indagó sobre si era viable nuevamente su internamiento en la la CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LTDA DE BOGOTA donde se le presta el tratamiento por cuenta de la EPS a la que está afiliada, para seguir cumpliendo la medida de seguridad impuesta en la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, consistente en LA INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL, manifestando que no por que de alla le habian dado de alta desde el 15 de abril de 2021 y no tenia nueva orden del medico tratante, por lo que se indagó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la posibilidad de que se recibiera a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en ese centro carcelario, mientras se realiza valoración por medicina legal con el fin de establecer si se hace necesario continuar con la medida de seguridad impuesta en el fallo condenatorio, o si es viable decretar su suspensión; sin embargo la Directora de dicho centro carcelario informa que no es posible recibir a la condenada e inimputable PULIDO MARTINEZ, como quiera que ese centro carcelario no cuenta con las instalaciones y tratamientos adecuados para la recepción de un inimputable.

Así las cosas y como quiera que no se contaba con un nuevo dictamen medico legal que hiciera viable el continuar con la medida de seguridad de INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL, se solicitó a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, que estableciera comunicación con un familiar, para lo cual llamó vía telefónica a la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTÍNEZ, su hermana, solicitándosele se presentara a las instalaciones de este Juzgado; la que una vez hace presencia, se identificó como MARIA ANTONIA PULIDO MARTÍNEZ identificada con c.c. No. 43.553.460 expedida en Medellín – Antioquia, hermana de la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, quien manifestó su voluntad de hacerse cargo de la misma en su residencia ubicada en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, mientras se procede a realizar nueva valoración por medicina legal, con el fin que este Despacho entre a estudiar

si se hace necesario continuar con la medida de seguridad impuesta en el fallo condenatorio, o si es viable decretar su cesación, modificación ó suspensión y se dispuso entregar en calidad de custodia a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ identificada con c.c. No. 23.449.280 expedida en Corrales – Boyacá, a su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTÍNEZ identificada con c.c. No. 43.553.460 expedida en Medellín – Antioquia, quien se comprometió a mantenerla bajo su custodia en su residencia ubicada en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, mientras se procede a realizar nueva valoración por medicina legal y se toma la decision que corresponda, (f.14-17).

Para lo anterior, la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTÍNEZ identificada con c.c. No. 43.553.460 expedida en Medellín – Antioquia, firmó la diligencia respectiva, con los compromisos anteriormente referidos, esto es mantener bajo su custodia a su hermana la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ identificada con c.c. No. 23.449.280 expedida en Corrales – Boyacá, en su residencia ubicada en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, mientras se procede a realizar nueva valoración por medicina legal, con el fin que este Despacho entre a estudiar si se hace necesario continuar con le medida de seguridad impuesta en el fallo condenatorio, o si es viable decretar su suspensión. (fl. 19)

Así mismo, se solicitó a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ que hiciera llegar de manera inmediata a este Despacho Judicial su Historia Clínica completa y actualizada, la cual debe ser expedida por el médico tratante correspondiente de su EPS, con el fin de ser remitida a la Unidad de Psicología y Psiquiátrica Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Seccional Tunja ubicada en la dirección antiguo Hospital San Rafael Calle 4 No. 5 – 00 de Tunja, a fin de que se le practicara DICTAMEN MÉDICO PSIQUIÁTRICO, se determinara su estado mental actual y se estableciera si se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida, si su condición permite mantener el manejo ambulatorio soportado en su red de apoyo familiar o por el contrario si hay lugar a que se continúe con la medida de seguridad impuesta consistente en la INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLÍNICA ADECUADA DE CARÁCTER OFICIAL, o si es posible la suspensión o cesación de la misma y, que una vez informada por la Unidad de Psicología y Psiquiátrica Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Seccional Tunja la fecha y hora del reconocimiento médico legal a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, y a su cuidadora su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTÍNEZ, para que se traslade a la Unidad de Psicología y Psiquiátrica Forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses Seccional Tunja, ubicada en la dirección antiguo Hospital San Rafael Calle 4 No. 5 – 00 de Tunja, a fin de que se le practique a la misma DICTAMEN MÉDICO PSIQUIÁTRICO. (fl. 20)

Finalmente, se comisionó al Asistente Social de este Juzgado, para que *realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial con todas las medidas de Bioseguridad al lugar de residencia donde actualmente se encuentra la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, en la vivienda ubicada en la en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936*, con el fin de que practique entrevista a los familiares de la condenada, se indague sobre el lugar donde la condenada permanecerá, se determine cual es la persona que obrará en la actuación como su acudiente y su disposición para que la inimputable continúe con el tratamiento médico, y las demás que considere pertinente el funcionario. (fl. 21).

El Asistente Social de éste Juzgado el 21 de octubre de 2022 rindió el informe de visita de seguimiento a la condenada en condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en la vivienda ubicada en la CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÀ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, practicada el día 18 de octubre de 2022, donde fue encontrada la señora YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y su hermana y acudiente MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quienes atendieron la visita, expresando la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, que ella se puede hacer cargo de su hermana

YOLANDA MARY en calidad de tutora y expresando que permanecerá en su casa en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que es el edificio de su hermano y que no les cobra arriendo, que su hermana estuvo internada desde el 27 de Agosto al 21 de septiembre de 2022 en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB de la ciudad de Tunja, ya que se venía sintiendo mal, ansiosa y ella misma se fue para el Hospital Regional de Duitama en urgencias, donde la remitieron a dicho Centro y le diagnosticaron trastorno mental depresivo recurrente. Que YOLANDA MARY manifiesta tener una rutina diaria, escucha música, vé televisión, se dedica al aseo personal y al del apartamento, no fuma, no tomar licor y ocasionalmente lee libros de superación personal, no tiene pareja actualmente (fl. 30-31)

Fue así que el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses Unidad Basica de Tunja, practicó la valoración por psiquiatría forense a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTIEZ y expidió el INFORME PERICIAL MEDIDA DE SEGURIDAD EN INIMPUTABLES FORENSE N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, en el que se concluye:

“... 1.- La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, cumple criterios diagnósticos para trastorno depresivo recurrente, según las clasificaciones internacionales de enfermedades (CIE-19 y DSM5), dicha patología con el tratamiento que ha recibido para el momento de la valoración, se encontraba con control de síntomas.

2- La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el tratamiento que ha recibido tanto intramural como extramuralmente ha logrado mejorar sus habilidades de afrontamiento, la capacidad de introspección, así como las herramientas para la resolución de conflictos, lo que ha permitido adaptarse adecuadamente al medio social y familiar al que pertenece, así como mantener un adecuado funcionamiento personal independiente, dejando ver con ello que los objetivos de la medida de seguridad se cumplieron y por ende la medida puede cesar. CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE (...).” (f. 32-35).

Así mismo, el 14 de febrero de 2023 nuevamente el Asistente Social de este Juzgado practica visita a la señora YOLANDA MARY, en la vivienda ubicada en la CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, fecha en la que inicialmente siendo las 12:30 del medio día no fue encontrada la inimputable en su residencia, por cuanto estaba en cita de control de psicología en la IPS FAMEDIC, de Duitama, y se acordó regresar a las 4 de la tarde, hora en que efectivamente fue encontrada junto a su hermana y actual cuidadora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quien manifiesta su disposición personal de hacerse cargo en calidad de tutora de YOLANDA MARY para recibirla ante el eventual cambio de medida de seguridad, informando que la residencia familiar se ubica en el edificio de la CALLE 19 N°. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE DE DUITAMA, piso tercero, donde YOLANDA MARY tiene dos apartamentos de su propiedad que están a nombre de su hermano FABIO PULIDO, que vive en el apartamento del tercer piso, que con el arriendo del otro apartamento solventa sus gastos, donde seguirá viviendo con su hermana MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quien debe ausentarse aproximadamente un mes de la ciudad, tiempo durante el cual su tía materna GLORIA CECILIA MARTINEZ de 65 años de edad se hara cargo de YOLANDA MARY. (fl. 32-35)

Igualmente, que se le advierte a YOLANDA MARY y su hermana MARIA ANTONIA, que de serle concedido el cambio de medida es necesario mantener la medicación según ordenes médicas al igual que la asistencia a controles, por lo que MARIA ANTONIA manifiesta que estaría dispuesta a ayudar a su hermana YOLANDA MARY a mantener la medicación según prescripción médica, y acompañarla a sus controles ordenados. Para este fin, recomienda el Asistente Social que es primordial asegurar la cobertura de su EPS la NUEVA EPS, de manera que la sentenciada no encuentre dificultades administrativas para prestar los servicios médicos y de provisión de medicamentos para YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ (fl. 36-37), aportando ordenes médicas e historia clínica (fl. 36-42).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser

el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la Medida de Seguridad impuesta a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en su condición de inimputable en la sentencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, quien se encuentra en la vivienda ubicada en la CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continua resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

DE LA CESACION O LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIÁTRICO O CLINICA ADECUADA, ORIENTADA A PERMITIR SU TRATAMIENTO AMBULATORIO:

Por lo que el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar la procedencia de disponer la cesación o de otorgar la suspensión condicional de la medida de seguridad consistente en INTERNACION EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA de carácter oficial o privado e impuesta a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en su condición de inimputable por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá en sentencia del 29 de enero de 2020 como autora del delito de Homicidio Agravado y siendo víctima su menor hija M.A.A.P. de 15 años de edad para la fecha de los hechos -12 de mayo de 2019-, de conformidad los reconocimientos médicos legales GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación No. GPPF-DRBO-00089-C-2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ de fecha febrero 03 de 2021 y suscrito por la doctora MARIA LUISA CRESPO ROSALES (f.66-76 C. J 7 EPMS Bogotá D.C) y N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR (fl. 32-35 C J2 EPMS Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) y lo consagrado en los artículos 69 a 79 C.P. y el artículo 468 y 469 C.P.P.

Es así, que el el C.P. establece:

“ARTICULO 69. “Medidas de Seguridad.

Son Medidas de Seguridad.

- 1.- La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
- 2.- La internación en casa de estudio o de trabajo.
- 3.- La libertad vigilada.

ARTICULO. 71. “Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.

Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito”.

ARTICULO 77. Control judicial de las medidas.

“El juez está en la obligación de solicitar trimestralmente informaciones tendientes a establecer si la medida debe continuar, suspenderse o modificarse.”

ARTICULO. 79 “Suspensión o cesación de las medidas de seguridad.

“La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial. ...”

De otro lado, la **Ley 906 de 2004 o C.P.P.:**

“ARTICULO. 468 “Suspensión, sustitución o cesación de la medida de Seguridad.

“El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio o a solicitud de parte y previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, podrá:

- 1.- **Suspender condicionalmente la medida de seguridad.**
- 2.- Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.
- 3.- Ordenar la cesación de tal medida.

En caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o Consejo directivo del Establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida, o de su director a falta de tales organismos.”

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir caución, personalmente o por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en este código.” (Resaltado fuera del texto)

ARTICULO. 469 “Revocatoria de la suspensión condicional.

En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.”

Inicialmente, se ha advertir que YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ fue condenada en su condición de inimputable como autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que hiciera víctima a su menor hija M.A.A.P. de 15 años de edad para la fecha de los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que en su art. 199 establece:

“Art. 199. **Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de **homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

(...).6.- ...:

8.- No les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que ésta sea efectiva.
(...).”

No obstante, también se ha decir que la aquí condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en su condición de inimputable, si bien incurrió en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que hiciera víctima a su menor hija M.A.A.P. de 15 años de edad para la fecha de los hechos, es claro que su conducta solo fue típica y antijurídica, más no culpable, por cuanto no podía comprender la ilicitud de su conducta ni determinarse de acuerdo con esa comprensión, por su trastorno mental transitorio con base patológica, de acuerdo a lo establecido por el fallador con base en el informe de medicina legal, es decir, actúo sin culpabilidad, por lo que mal podemos aplicarle ahora la prohibición del referido art. 199-8º de la Ley 1098 de 2006, ya que la misma establece que se trate de **delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.**

Y es que así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia C-107 de 2018, cuando dice que:

“... En ese contexto, nuestro Código Penal establece dos regímenes diferentes de responsabilidad. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible lo hacen con culpabilidad, es decir, tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientarlo conforme a esa comprensión. Y otro, para los inimputables, que son los individuos que al momento de cometer el hecho típico y antijurídico no pueden comprender la ilicitud de su conducta ni pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, por su inmadurez psicológica o trastorno mental, o sea, actúan sin culpabilidad^[34]. En tales circunstancias, existen dos tipos de conductas que acarrear consecuencias jurídico-penales, “esto es, el hecho punible realizable por el sujeto imputable que surge como conducta típica antijurídica y culpable, y el hecho punible realizable por sujeto inimputable que surge como conducta típica y antijurídica pero no culpable (delito en sentido amplio).”^[35]

En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico prevé la imposición de penas como sanción para quienes cometan un hecho punible con culpabilidad (imputables), y consagra la aplicación de medidas de seguridad para quienes actúan sin ella (inimputables). La pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado^[36], mientras que las medidas de seguridad están encaminadas a cumplir funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación del inimputable.^[37]”

Por otra parte, conforme la referida sentencia C-107 de 2018 de la Corte Constitucional, la medida de seguridad es la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un

hecho punible es declarada inimputable, con base en el dictamen de un perito siquiatra, y por medio de la cual se busca la curación, tutela y rehabilitación del acusado.

Entonces, el Despacho, con base en las normas referidas, entrará de oficio a decidir lo correspondiente en torno a la procedencia de la cesación o la suspensión Condicional de la Medida de Seguridad de Internación en Establecimiento Psiquiátrico Clínica Adecuada, impuesta a la condenada y declarada Inimputable, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, orientada a permitir su “tratamiento ambulatorio”, atendiendo los reconocimientos médicos legales GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación No. GPPF-DRBO-00089-C-2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ de fecha febrero 03 de 2021 y suscrito por la doctora MARIA LUISA CRESPO ROSALES (f.66-76 C. J 7 EPMS Bogotá D.C) y N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR (fl. 32-35 C J2 EPMS Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) y lo consagrado en los artículos 71 a 79 C.P. y el artículo 468 y 469 C.P.P., a fin de verificar los presupuestos legales allí establecidos.

Entonces, como también lo precisa la sentencia C-107 de 2018 de la Corte Constitucional, en los artículos 77-79 del Código Penal y el Artículo 468 del Código de Procedimiento Penal, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tiene la obligación de solicitar trimestralmente información tendiente a establecer si la medida de seguridad debe continuar, suspenderse o modificarse y así tomar la decisión de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial respecto de la suspensión o cesación de la medida.

Así mismo, podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuidad.

DEL CASO EN CONCRETO:

Como ya se consignó, YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ fue condenada en su condición de inimputable, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá mediante sentencia del 29 de enero de 2020 por el delito de Homicidio Agravado del que hiciera víctima a su menor hija M.A.A.P. de 15 años de edad para la fecha de los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019, a la medida de seguridad para inimputables por trastorno mental transitorio con base patológica y consistente en INTERNACION EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA de carácter oficial o privado, cuya duración está supeditada a que el Médico Psiquiatra Forense lo determine y en su defecto la misma no puede superar el equivalente del término establecido en el Art. 71 – inciso 2º del C.P.

Fue así, que para dar cumplimiento a la anterior sentencia, el juez de conocimiento dispuso que la sentenciada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ debía cumplir LA MEDIDA DE SEGURIDAD en la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA RENOVAR DE BOGOTÁ D.C. – CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO, donde se le prestara la atención especializada que requiriera, donde se encontraba y donde permaneció desde el 03 de diciembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, cuando fue dada de alta por el médico psiquiatra tratante, (f. 14 Cuaderno J7 EPMS Bogotá D.C.), cumpliendo entonces DIECISEIS (16) MESES Y DECIOCHO (18) DIAS contados de manera continua e ininterrumpida.

Por lo que, de una parte, mal podemos decir ahora que la aquí sentenciada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ cumplió el máximo de 10 años establecido legalmente como duración de la medida de seguridad que le fue impuesta de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en su condición de inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica (art. 71 Inciso 2º C.P.), lo cual impide, para este momento, decir o afirmar que la misma ha de cesar por el cumplimiento de su duración máxima legal, pues como se desprende de lo anteriormente señalado, dicho término a la fecha no se ha cumplido.

De otro lado, la norma en comento también establece que el mínimo de las medidas de seguridad dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto y que por tanto la medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Entonces, empezaremos por verificar si efectivamente se encuentra establecida la rehabilitación mental de la sentenciada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, de conformidad con los últimos Informes Periciales de Medida de Seguridad en Inimputables Forenses practicados por el Instituto Nacional de Medicina y

Ciencias Forenses, esto es, los reconocimientos médicos legales GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación No. GPPF-DRBO-00089-C-2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ de fecha febrero 03 de 2021 y suscrito por la doctora MARIA LUISA CRESPO ROSALES (f.66-76 C. J 7 EPMS Bogotá D.C) y N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR (fl. 32-35 C J2 EPMS Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), y correspondientes a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, así:

1.- El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que tenía inicialmente el control y vigilancia de la medida de seguridad impuesta a la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, en auto de fecha 25 de septiembre de 2020 ordenó solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de Bogotá D.C., señalar fecha y hora para la práctica de valoración a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el fin de determinar su estado de salud mental y si la medida de seguridad que le fue impuesta por el fallador debía continuar, suspenderse o modificarse.

Con fundamento en lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá D.C., emitió el Informe Pericial Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación GPPF-DRBO-00089-C-2021, de fecha febrero 03 de 2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y suscrito por la Dra. MARIA LUISA CRESPO ROSALES Médico Especialista en Psiquiatría, en el que se concluye:

“1. *“La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, cursó con un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión que fue tratado con éxito intramuralmente y se encuentra actualmente resuelto.*

2. *La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, desde el punto de vista clínico psiquiátrico no presenta diagnóstico de enfermedad mental y por lo tanto tampoco criterios clínicos para continuar tratamiento intramural.*

3. *En la actualidad la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, evidencia ausencia de sintomatología afectiva, un adecuado funcionamiento global, apropiada introspección y cuenta que con una red de apoyo.*

4. *Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, se encuentra rehabilitada y se recomienda la suspensión de la internación psiquiátrica.*

5. *Se sugiere que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, continúe asistiendo seguimiento por parte de psiquiatría de forma ambulatoria, donde se determinarán, de acuerdo a lo que presente el tratamiento específico y la periodicidad de la consulta. (...).”* (f.66 -76 Cuaderno J7 EPMS Bogotá).

Este Juzgado, una vez allegada por la sentenciada copia de su historia clínica, mediante auto de fecha junio 6 de 2022, dispuso solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de Tunja Boyacá, señalar fecha y hora para la práctica de valoración a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el fin de determinar su estado de salud mental y si la medida de seguridad que le fue impuesta por el fallador debía continuar, suspenderse o modificarse.

2.- El Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja, expidió el INFORME PERICIAL MEDIDA DE SEGURIDAD EN INIMPUTABLES FORENSE N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, en el que se concluye:

“...1.- *La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, cumple criterios diagnósticos para trastorno depresivo recurrente, según las clasificaciones internacionales de enfermedades (CIE-19 y DSM5), dicha patología con el tratamiento que ha recibido para el momento de la valoración, se encontraba con control de síntomas.*

2- *La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el tratamiento que ha recibido tanto intramural como extramuralmente ha logrado mejorar sus habilidades de afrontamiento, la capacidad de introspección, así como las herramientas para la resolución de conflictos, lo que ha permitido adaptarse adecuadamente al medio social y familiar al que pertenece, así como mantener un adecuado funcionamiento personal independiente, dejando ver con ello que los objetivos de la medida de seguridad se cumplieron y por ende la medida puede cesar. CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE (...).”* (f. 32-35 C. J 2º EPMS Sta Rosa) (subraya y resalta del despacho).

Por consiguiente, se ha de decir que si bien en éste ultimo experticio medico legal en su numeral 2º conceptúa que “2- La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el tratamiento que ha recibido tanto intramural como extramuralmente ha logrado mejorar sus habilidades de afrontamiento, la capacidad de introspección, así como las herramientas para la resolución de conflictos , lo que ha permitido adaptarse adecuadamente al medio social y familiar al que pertenece , así como mantener un adecuado funcionamiento personal independiente, dejando ver con ello que los objetivos de la medida de seguridad se cumplieron y por ende la medida puede cesar ...”; también lo es, que en él no se hace referencia a que se haya establecido la rehabilitación mental de la sentenciada PULIDO MARTINEZ, como lo exige expresamente el Art. 71 – inciso 2º del C.P., para decretar la cesación de la medida de seguridad, al establecer: “ ... Esta medida tendrá un máximo de 10 años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. **“La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.** (...) “

Por lo que tampoco podemos decir que la aquí sentenciada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ se encuentra rehabilitada mentalmente, pues en ningún momento así lo refiere éste dictamen, ya que solo hace referencia a que la medida “puede cesar”, lo que igualmente impide en éste momento a este despacho disponer su cesación definitiva.

No obstante, se entrará a determinar la viabilidad de la suspensión condicional de la medida de seguridad consistente en INTERNACIÓN EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA DE CARACTER OFICIAL O PRIVADO para proseguir su tratamiento ambulatoriamente, con base en los dos utimos Informes Médico Legales practicados a la sentenciada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en su condición de inimputable y solicitados tanto por el Juzgado 7º homólogo de Bogotá y éste Juzgado, esto es, los identificados con el No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación No. GPPF-DRBO-00089-C-2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ de fecha febrero 03 de 2021 y suscrito por la doctora MARIA LUISA CRESPO ROSALES (f.66-76 C. J 7 EPMS Bogotá D.C) y el N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°. UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR (fl. 32-35 C J2 EPMS Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), con el fin de de determinar su estado de salud mental y si la medida de seguridad que le fue impuesta por el fallador debe continuar o suspenderse, conforme lo establece el Art. 71- incisos 3º y 4º y 79 del C.P., así:

“ARTICULO. 71. “Internacion para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica.

Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera. (...).

“Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.”

(...)

ARTICULO. 79 “Suspensión o cesación de las medidas de seguridad.

“La suspensión o cesación de las medidas de seguridad se hará por decisión del Juez, previo dictamen de experto oficial. ...”

Fue así, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá D.C., emite el Informe Pericial Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación GPPF-DRBO-00089-C-2021, de fecha febrero 03 de 2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y suscrito por la Dra. MARIA LUISA CRESPO ROSALES Médico Especialista en Psiquiatría, en el que se concluye:

“1. “La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, cursó con un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión que fue tratado con éxito intramuralmente y se encuentra actualmente resuelto.

2. La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, desde el punto de vista clínico psiquiátrico no presenta diagnóstico de enfermedad mental y por lo tanto tampoco criterios clínicos para continuar tratamiento intramural.

3. En la actualidad la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, evidencia ausencia de sintomatología afectiva, un adecuado funcionamiento global, apropiada introspección y cuenta que con una red de apoyo.

4. Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, se encuentra rehabilitada y se recomienda la suspensión de la internación psiquiátrica.

5. Se sugiere que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, continúe asistiendo seguimiento por parte de psiquiatría de forma ambulatoria, donde se determinarán, de acuerdo a lo que presente el tratamiento específico y la periodicidad de la consulta. (...)
(f.66 -76 Cuaderno J7 EPMS Bogotá. Subraya y resalta fuera de texto).

Así mismo, la sentenciada YOLANDA MARY aportó copia de su historia clínica expedida por el medico Médico Psiquiatra Dr. Sergio Fajardo Ardila Zúñiga de la CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LTDA DE BOGOTA con fecha de elaboración 15/04/2021, y en la cual se establece que: “PACIENTE FEMENINA DE 55 AÑOS CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, EXAMEN MENTAL ACTUAL AMABLE, ALERTA, ORIENTEDA GLOBALMENTE, AFECTO MODULADO, PENSAMIENTO LÓGICO SIN COGNICIONES DELIRANTES O AUTOLITICAS, INTROSPECCION ACEPTABLE, PROSPECCION EN CONSTRUCCION, JUICIO CONSERVADO, EN EL MOMENTO SIN TERAPIA FARMACOLOGICA, RECIBIENDO MANEJO TERAPEUTICO MULTIDISCIPLINARIO (PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, MEDICINA GENERAL, TERAPIA FISICA Y OCUPACIONAL). EVOLUCION SOSTENIDA A LA MEJORIA. FALLO EMITIDO POR JUZGADO DE PENAS, POR LO CUAL SE DA ALTA MEDICA CON RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA. CONTROL POR PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA” (f. 13 C. J 2 Epms Sta Rosa), con base en la cual Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses Unidad Basica de Tunja, expidió el INFORME PERICIAL MEDIDA DE SEGURIDAD EN INIMPUTABLES FORENSE N°. UBTUN-DSBY-04257-2022 y radicación N°.UBTUN-DSBY-02411-C-2022 de fecha 14 de Diciembre de 2022 suscrito por la Profesional Especialista Forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, en el que se concluye:

“...1.- La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, cumple criterios diagnósticos para trastorno depresivo recurrente, según las clasificaciones internacionales de enfermedades (CIE-19 y DSM5), dicha patología con el tratamiento que ha recibido para el momento de la valoración, se encontraba con control de síntomas.

2- La examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el tratamiento que ha recibido tanto intramural como extramuralmente ha logrado mejorar sus habilidades de afrontamiento, la capacidad de introspección, así como las herramientas para la resolución de conflictos, lo que ha permitido adaptarse adecuadamente al medio social y familiar al que pertenec, así como mantener un adecuado funcionamiento personal independiente, dejando ver con ello que los objetivos de la medida de seguridad se cumplieron y por ende la medida puede cesar. CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE (...).” (f. 32-35).

Es decir, que lo procedente en este momento es la suspensión condicional de la medida de seguridad impuesta de INTERNACION EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA, para permitir su tratamiento ambulatorio, tal y como se conceptuó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Bogotá D.C., en el Informe Pericial Medida de Seguridad en Inimputables Forense No. GPPF-DRBO-00248-2021 y radicación GPPF-DRBO-00089-C-2021, de fecha febrero 03 de 2021 correspondiente a YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y suscrito por la Dra. MARIA LUISA CRESPO ROSALES Médico Especialista en Psiquiatría, donde se concluye que: “**Desde el punto de vista psiquiátrico forense se considera que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, se encuentra rehabilitada y se recomienda la suspensión de la internación psiquiátrica.**

5. Se sugiere que la examinada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, continúe asistiendo seguimiento por parte de psiquiatría de forma ambulatoria, donde se determinarán, de acuerdo a lo que presente el tratamiento específico y la periodicidad de la consulta. (...)

En relación a su red de apoyo familiar con que cuenta la aquí condenada, se dispuso comisionar al Asistente Social del Juzgado a fin de verificar el arraigo familiar y social de la señora PULIDO MARTINEZ, en especial el núcleo familiar y las redes de apoyo con las cuales eventualmente podría continuar con su tratamiento ambulatorio y personas que se responsabilizarían de su cuidado personal y tratamiento medico, el que rindió el informe de 21 de octubre de 2022, de visita de seguimiento a la condenada en condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en la vivienda ubicada en la CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, practicada el día 18 de octubre de 2022, donde fue encontrada la señora YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y su hermana y acudiente MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quienes

atendieron la visita, expresando la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, que ella se puede hacer cargo de su hermana YOLANDA MARY en calidad de tutora y expresando que permanecerá en su casa en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que es el edificio de su hermano y que no les cobra arriendo, que su hermana estuvo internada desde el 27 de Agosto al 21 de septiembre de 2022 en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá – CRIB de la ciudad de Tunja, ya que se venía sintiendo mal, ansiosa y ella misma se fue para el Hospital Regional de Duitama en urgencias, donde la remitieron a dicho Centro y le diagnosticaron trastorno mental depresivo recurrente. Que YOLANDA MARY manifiesta tener una rutina diaria, escucha música, vé television, se dedica al aseo personal y al del apartamento, no fuma, no tomar licor y ocasionalmente lee libros de superación personal, no tiene pareja actualmente (fl. 30-31).

Así mismo, el 14 de febrero de 2023 nuevamente el Asistente Social de este Juzgado practica visita a la señora YOLANDA MARY, en la vivienda ubicada en la CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, fecha en la efectivamente fue encontrada junto a su hermana y actual cuidadora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quien manifiesta su disposición personal de hacerse cargo en calidad de tutora de YOLANDA MARY para recibirla ante el eventual cambio de medida de seguridad, informando que la residencia familiar se ubica en el edificio de la CALLE 19 N°. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE DE DUITAMA, piso tercero, donde YOLANDA MARY tiene dos apartamentos de su propiedad que están a nombre de su hermano FABIO PULIDO, que vive en el apartamento del tercer piso, que con el arriendo del otro apartamento solventa sus gastos, donde seguirá viviendo con su hermana MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quien debe ausentarse aproximadamente un mes de la ciudad, tiempo durante el cual su tía materna GLORIA CECILIA MARTINEZ de 65 años de edad se hara cargo de YOLANDA MARY. (fl. 32-35)

Igualmente, que se le advierte a YOLANDA MARY y su hermana MARIA ANTONIA, que de serle concedido el cambio de medida es necesario mantener la medicación según ordenes médicas al igual que la asistencia a controles, por lo que MARIA ANTONIA manifiesta que estaría dispuesta a ayudar a su hermana YOLANDA MARY a mantener la medicación según prescripción médica, y acompañarla a sus controles ordenados. Para este fin, recomienda el Asistente Social que es primordial asegurar la cobertura de su EPS la NUEVA EPS, de manera que la sentenciada no encuentre dificultades administrativas para prestar los servicios médicos y de provisión de medicamentos para YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ (fl. 36-37), aportando ordenes médicas e historia clínica (fl. 36-42).

Por tanto, valorados en su conjunto los elementos de juicio con que cuenta el Despacho en el momento, se evidencia que la sentenciada en condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, posee un vínculo familiar con las señoras MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, su hermana y quien está dispuesta hacerse cargo de ella y que continúe con su tratamiento médico, aunado a lo anterior, igualmente con su tía maternal, GLORIA CECILIA MARTINEZ, la que también está dispuesta a colaborarle en tal sentido, entendiéndose que cuenta con una red de apoyo familiar compuesta por su hermana MARIA ANTONIO PULIDO MARTINEZ y su tía maternal GLORIA CECILIA MARTINEZ, quienes están dispuestos a ayudarla y hacerse cargo de la misma, como lo han venido haciendo desde su egreso hospitalario de fecha 15 de abril de 2021.

De donde surge evidente, que como quiera que la medida de Seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial impuesta a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en su condición de inimputable en la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, continúa vigente, por cuanto no se ha adoptado decisión que la suspenda, modifique o de por terminada, se debe adoptar una decisión que varíe dicha medida de seguridad de acuerdo con el Art. 77 del C.P., por lo este despacho considera que se acreditan y que se encuentran demostrados en éste momento los requisitos legales que establecen los artículos 71 y 79 del C.P. o Ley 599 de 2000, y artículos 466 y 468 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, para suspender condicionalmente la medida de seguridad impuesta a la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ en su condición de inimputable **para que la sancionada continúe su proceso de recuperación ambulatoriamente por psiquiatría y psicología, de acuerdo a lo aquí expuesto.**

Por consiguiente, SE CONCEDERÁ a la aquí condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, la **suspensión de la medida de seguridad** consistente en INTERNACION EN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO O CLINICA ADECUADA de carácter oficial o privado a que fue sancionada, **para que la condenada continúe su proceso de recuperación ambulatoriamente por psiquiatría y psicología**, por un **período de prueba** igual al faltante para el purgamiento total de la sanción, el cual se establece en **103 meses y 11 días y/o hasta** que el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Boyacá con sede en Tunja, determine que la misma debe cesar por cuanto se establezca la rehabilitación mental de la sentenciada y, en su defecto, la misma no puede superar el equivalente del término establecido en el Art. 71 del C.P.

La concesión de la suspensión de la medida de seguridad por tratamiento ambulatorio, impone a sentenciada en condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, el cumplimiento de unas obligaciones específicas, para lo cual ha de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con la imposición de las siguientes obligaciones de acuerdo con el Art. 74 del C.P.:

- 1º.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2º.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 3º.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerida.
- 4º.- Concurrir trimestralmente ante este Juzgado con el fin de ser remitida al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses - UNIDAD DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGÍA FORENSE Unidad Basica de Tunja Boyacá, para la práctica del respectivo EXPERTICIO PERICIAL DE MEDIDA DE SEGURIDAD E INIMPUTALES FORENSE, para lo cual previamente debe aportar copia de la historia clínica actualizada y expedida por los médicos tratantes por las especialidades de psiquiatría, psicología, y demás especialidades a través de la NUEVA EPS y/o la que corresponda, que le presta los servicios de salud, con el fin de determinar si la situación que dio lugar a la suspensión condicional de la medida de seguridad persiste o si por el contrario, la misma debe ser modificada, decretarse su cesación o ser revocada.
- 5º.- Continuar ambulatoriamente con el tratamiento que dispongan los médicos tratantes por las especialidades de psiquiatría y psicología, a través de la NUEVA EPS y/o la que le presta los servicios de salud, y seguir al pie de la letra las recomendaciones del médico tratante, con el fin de continuar con su proceso de recuperación.
- 6º.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 7.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Quien manifiesta que va a residir en la residencia ubicada en la dirección: **CALLE 19 N°. 43-40 – PISO 3º - BARRIO JUAN GRANDE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, junto a su hermana y cuidadora, MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, identificada con c.c. No. 43.553.460 expedida en Medellín – Antioquia - CELULAR 311 4453785 – 315 7318936.**

Y para los parientes y específicamente para su hermana MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, el compromiso de ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten, lo cual se hará trimestralmente ante este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de acuerdo con el Art. 466 Inciso 3º y 4º del C.P.P. Así mismo, ejercer la vigilancia, acompañamiento y supervisión sobre la señora YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, a fin de que continúe ambulatoriamente con el tratamiento que dispongan los médicos tratantes por las especialidades de psiquiatría, psicología y demás especialidades, a través de la NUEVA EPS y/o la que le presta los servicios de salud, y seguir al pie de la letra las recomendaciones del médico tratante, con el fin de continuar con el proceso de recuperación de la misma.

Obligaciones que ha de garantizar YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, directamente o a través de su representante legal MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00), que ha consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir diligencia de compromiso en la forma aquí ordenada, tanto por la condenada

YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ como por su hermana MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la suspension condicional de la medida de Seguridad que se le otorga** y, se haga efectiva la medida restante en un Establecimiento Psiquiátrico, o cuando los peritos oficiales conceptúen que es necesario la continuación de la medida de seguridad originaria, según lo establece el artículo 78 del C.P. en concordancia con el artículo 469 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Entérese de la presente determinación para su conocimiento a la CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LTDA DE BOGOTA D.C. Líbrese oficio en tal sentido.

2. No se ordena librar **ORDEN DE SALIDA** para la condenada e inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ ante la Dirección de la CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LTDA DE BOGOTA D.C., por cuanto la misma la dió de alta desde el 15 de abril de 2021 y se encuentra actualmente en custodia de su hermana MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quien se hizo y se hace responsable de la continuación del tratamiento de su hermana de manera ambulatoria por parte de psiquiatría, psicología y demás especialidades, atendiendo las recomendaciones de los medicos tratantes.

3.- CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N°. 0399 de fecha 10 de septiembre de 2021, emitida en contra de la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ante las autoridades respectivas (f.126), en virtud de esta determinación.

4.- OFICIESE a la NUEVA EPS que le presta los servicios de salud dentro del régimen subsidiado a la condena en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, con el fin de que se continúe con el tratamiento de la misma por las especialidades de psicología, psiquiatría y demás especialidades, y se le proporcionen los medicamentos y demás servicios, insumos de salud, etc, que los médicos tratantes por tales especialidades le prescriban.

5.- Notifíquese de MANERA PERSONAL de la presente decisión, a la condenada en su condición de inimputable, señora YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y a su hermana señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quienes se ubican en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, para lo cual se les citará a este Despacho, a fin de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, una vez se preste la caución prendaría impuesta en la forma aquí dispuesta. Para lo anterior, por Secretaría establézcase comunicación telefónica a los abonados celulares 311 4453785 – 315 7318936.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.449.280 expedida en Corrales Boyacá, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en Internación En Establecimiento Psiquiatrico o Clinica Adecuada de carácter oficial o privado e impuesta en sentencia de fecha enero 29 de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, **para que continúe su proceso de recuperación ambulatoriamente por psiquiatría, psicología y demás especialidades**, con el apoyo de su red familiar, por un **período de prueba** igual al faltante para el purgamiento total de la sanción, el cual se estable en **103 meses y 11 días** y/o hasta que el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional de Boyacá con sede en Tunja, determine que la misma debe **cesar por cuanto se establezca la rehabilitación mental de la sentenciada** y, en su defecto, la misma no puede superar el equivalente del término establecido en el Art. 71 del C.P., conforme a lo dispuesto en los artículos 71 y 79 del C.P. y artículos 466 y 468 del C.P.P. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.449.280

expedida en Corrales Boyacá, para efectos del disfrute de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en Internación en Establecimiento Psiquiátrico o Clínica Adecuada de carácter oficial o privado y que le fue impuesta en sentencia de fecha enero 29 de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, deberá directamente o a través de su representante legal MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, prestar caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000.00), que ha consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir diligencia de compromiso en la forma aquí ordenada, tanto por la condenada YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ como por su hermana MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, **so pena que el incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la suspensión condicional de la medida de Seguridad que se le otorga** y, se haga efectiva la medida restante en un Establecimiento Psiquiátrico, o cuando los peritos oficiales conceptúen que es necesario la continuación de la medida de seguridad originaria, según lo establece el artículo 78 del C.P. en concordancia con el artículo 469 del C.P.P.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura N°. 0399 de fecha 10 de septiembre de 2021, emitida en contra de la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.449.280 expedida en Corrales Boyacá, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, ante las autoridades respectivas, en virtud de esta determinación.

CUARTO: OFICIESE a la NUEVA EPS que le presta los servicios de salud dentro de regimen subsidiado a la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.449.280 expedida en Corrales Boyacá, con el fin de que se continúe con el tratamiento de la misma por las especialidades de psicología, psiquiatría y demás especialidades, y se le proporcionen los medicamentos y demás servicios, insumos de salud, etc, que los médicos tratantes por tales especialidades le prescriban.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente lo aquí decidido a la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y a su hermana señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ, quienes se ubican en la dirección CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE EN LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, lugar de residencia de su hermana la señora MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ (quien actualmente la tiene bajo su custodia) – CELULAR 311 4453785 – 315 7318936, para lo cual se les citará a este Despacho, a fin de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, una vez se preste la caución prendaria impuesta en la forma aquí dispuesta, dejando constancia de la diligencia respectiva.

Para lo anterior, por Secretaría establézcase comunicación telefónica a los abonados celulares 311 4453785 – 315 7318936.

SEXTO: ADVERTIR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0639

Santa Rosa de Viterbo, 13 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900160
RADICADO INTERNO: 2022 – 128
SENTENCIADA: YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ (INIMPUTABLE)

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 146 de 10 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD a la condenada en cita.**

Adjunto copia del auto en 17 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
OFICIAL MAYOR
(Autorizado)

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0640

Santa Rosa de Viterbo, 13 de marzo de 2023.

Señores
NUEVA EPS
DUITAMA - BOYACÁ

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900160
RADICADO INTERNO: 2022 - 128
SENTENCIADA: YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ (INIMPUTABLE)

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado en el auto interlocutorio No. 146 de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual este Juzgado ordenó la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD a la condenada en su condición de inimputable YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 23.449.280 expedida en Corrales Boyacá**, quien viene siendo tratada por dicha EPS - Régimen Subsidiado, a fin de que esa entidad continúe con el tratamiento de la misma por las especialidades de psicología, psiquiatría y demás especialidades, y se le proporcionen los medicamentos y demás servicios, insumos de salud, etc, que los médicos tratantes por tales especialidades le prescriban.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RECIBIDO POR: *Los Angel*

FECHA: **14 MAR 2023**

9:15 A.M.

PRESENTADO POR: *Notificación personal*

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

- Yanet Pulido
43553460

- Yolanda Pulido
1
cc. 23449280

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0642

Santa Rosa de Viterbo, 13 de marzo de 2023.

Señoras:

YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ y MARIA ANTONIA PULIDO MARTINEZ
CALLE 19 No. 43-40 BARRIO JUAN GRANDE
DUITAMA - BOYACÁ
CELULAR 311 4453785 - 315 7318936

RADICADO ÚNICO: 152386000211201900160
RADICADO INTERNO: 2022 - 128
SENTENCIADA: YOLANDA MARY PULIDO MARTINEZ (INIMPUTABLE)

Respetadas señoras.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarles el contenido del auto interlocutorio N°. 146 de 10 de marzo de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE SUSPENDE CONDICIONALMENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD a la condenada en cita.**

MEDIDAS DE SEGURIDAD - SANTA ROSA DE VITERBO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RECIBIDO POR: Lois Angel

FECHA: 14 MAR 2023

HORA: 9:15 A.M.

PRESENTADO POR: Notificación personal

Adjunto copia del auto en 21 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Yolanda Pulido
43553460 14 de Marzo de 2023

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

Yolanda Pulido
cc. 23449280

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 173

RADICADO ÚNICO: 157596000223202200042
NÚMERO INTERNO: 2022-263
CONDENADO: EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, a la pena principal de TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de enero de 2022, siendo víctima el señor Orlando Gómez Gutiérrez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación presentado por el condenado, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá resolvió en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, modificando parcialmente la decisión de primera instancia en el sentido de condenar al señor TIRIA BARRERA a la pena principal de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PRISION, O LO QUE ES LO MISMO DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION y, confirmando en todo lo demás dicha decisión.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 06 de septiembre de 2022.

El condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de enero de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 23 de enero de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gámeza – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18564649	17/02/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		487	Sogamoso	Sobresaliente
18664295	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716459	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18786153	01/01/2023 a 28/02/2023	---	Buena y Ejemplar		X		220	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.445 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							120 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.445 horas de estudio, EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que TIRIA BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de enero de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 23 de enero de 2022 ante el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gámeza – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES	18 MESES
Redenciones	04 MESES	
Pena impuesta	01 AÑO Y 06 MESES O LO QUE ES IGUAL A 18 MESES	

Entonces, EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, en sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, de **UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PRISION, O LO QUE ES LO MISMO DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con Oficio No. 20230124631/SUBIN-GRIAC 1.9 de 14 de marzo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA en la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a TIRIA BARRERA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 6-8 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, en la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA** identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA** identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA** identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con Oficio No. 20230124631/SUBIN-GRIAC 1.9 de 14 de marzo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA** identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en decisión de fecha 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA** identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 166

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso N° 157596000223202200042 (Número Interno 2022-263) seguido contra el condenado **EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA identificado con c.c. No. 74.380.074 de Duitama – Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 173 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 053 de 17 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223202200042
NÚMERO INTERNO: 2022-263
CONDENADO: EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0754

Santa Rosa de Viterbo, 17 de marzo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223202200042
NÚMERO INTERNO: 2022-263
CONDENADO: EDWIN ALFONSO TIRIA BARRERA

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 173 de 17 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 181

RADICADO ÚNICO: 110016000023202103133
NÚMERO INTERNO: 2022-331
CONDENADO: IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 143 de fecha 09 de marzo de 2023, con efectos legales a partir del día sábado dieciocho (18) de marzo de 2023, a partir de las doce horas (12:00) del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, a la pena principal de OCHO (08) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2021, siendo víctima la señora Ana Elvia Rodríguez García, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2022.

El condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 27 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 27 de julio de 2021 ante el Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación y, en atención a que la Fiscalía declinó de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 021 de 28 de julio de 2021, estando entonces inicialmente privado de la libertad por UN (01) DIA.

IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 16 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 060 de 17 de agosto de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB "La Picota" de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 15 de junio de 2022. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo de Bogotá D.C, a través de auto de fecha 24 de octubre de 2022 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Reparto, en virtud del traslado del condenado CASTRO PATIÑO al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 143 de fecha 09 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO por concepto de estudio en el equivalente a **36.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, OTORGAR al condenado CASTRO PATIÑO, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 050 de 09 de marzo de 2023, ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO y, que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 143 de fecha 09 de marzo de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO identificado con c.c. No. 80.812.331 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CASTRO PATIÑO, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 25-26 Pdf – Sentencia - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este

proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO identificado con c.c. No. 80.812.331 de Bogotá D.C.**, la extinción y la consecuente liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO identificado con c.c. No. 80.812.331 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de IVAN EDUARDO CASTRO PATIÑO.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 167

RADICACIÓN: 270016100000202100021 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 270016109974201700006)
NÚMERO INTERNO: 2022-332
SENTENCIADO: JHEYSON MOSQUERA PARRA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSION AGRAVADA TENTADA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario y Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, condenó a JHEYSON MOSQUERA PARRA, a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (1.575) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, en calidad de autor material de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 C.P), coautor de la conducta punible de EXTORSIÓN AGRAVADA (art 244, 245-3 C.P), coautor de la conducta punible de EXTORSION AGRAVADA TENTADA (ART 27, 244, 245-3) y coautor material de la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO (art.239 y 240 C.P)., por hechos ocurridos entre el año 2017 y el año 2018, siendo víctimas las señoras YULY LISETH RAMIREZ BOGOTÁ y LIGIA MENA CÓRDOBA y el señor JOSE OVIDIO JIMENEZ; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2021.

JHEYSON MOSQUERA PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2019, cuando fue dejado a disposición de este proceso una vez se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 270016001175201800014 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, quien libró para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 159 de 20 de octubre de 2021 ante el Director del EPMSC Anayancy, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, quien mediante auto de 20 de octubre de 2021 avoco su conocimiento.

Por medio de auto interlocutorio No. 784 de 21 de octubre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA en el equivalente a **02 MESES Y 17 DIAS** y mediante auto interlocutorio No. 785 de la misma fecha, le NEGÓ la libertad condicional por expresa prohibición legal.

A través de auto interlocutorio No. 173 de fecha 10 de marzo de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó le NEGÓ al condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Por medio de auto interlocutorio No. 488 de 07 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó le redimió pena por concepto de trabajo al condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA en el equivalente a **01 MES Y 22 DIAS** y mediante auto interlocutorio No. 489 de la misma fecha, le NEGÓ la libertad condicional por expresa prohibición legal, decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmada la misma por el Juzgado Fallador mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022.

Finalmente, mediante auto de sustanciación No. 674 de 28 de noviembre de 2022, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado MOSQUERA PARRA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 144 de fecha 10 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno MOSQUERA PARRA por concepto de trabajo en el equivalente a **144 DIAS**, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente y, de igual forma, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones allí expuestas, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial allí citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados en la fecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18787445	01/03/2023 a 13/03/2023	---	Ejemplar	X			88	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							88 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							5.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 88 horas de trabajo, JHEYSON MOSQUERA PARRA, tiene derecho a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En la fecha se recibe vía correo electrónico oficio allegado por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, mediante el cual solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que JHEYSON MOSQUERA PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de junio de 2019, cuando fue dejado a disposición de este proceso una vez se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 270016001175201800014 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, quien libró para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 159 de 20 de octubre de 2021 ante el Director del EPMSC Anayancy, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Así mismo, conforme a la documentación que obra en el expediente y allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó – Chocó, en el auto de fecha 20 de junio de 2019, dentro del cual le redimió pena al condenado e interno MOSQUERA PARRA y le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 270016001175201800014, estableció que el mismo había cumplido 18 MESES Y 6.5 DIAS de los 18 MESES DE PRISION a los cuales fue condenado en el referido proceso, los cuales solicita el EPMSC de Duitama – Boyacá, le sean tenidos en cuenta dentro de la presente actuación.

- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	45 MESES Y 15 DIAS	55 MESES
TIEMPO QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL CUI No. 270016001175201800014	6.5 DIAS	
REDENCIONES	09 MESES Y 8.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	55 MESES	

Entonces, JHEYSON MOSQUERA PARRA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JHEYSON MOSQUERA PARRA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHEYSON MOSQUERA PARRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHEYSON MOSQUERA PARRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que JHEYSON MOSQUERA PARRA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (1.575) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Quibdó – Chocó.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y

constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Quibdó – Chocó, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Quibdó – Chocó, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JHEYSON MOSQUERA PARRA en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, JHEYSON MOSQUERA PARRA no fue condenado al pago de perjuicios, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (pág. 16-17 pdf Sentencia C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHEYSON MOSQUERA PARRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA, en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, en el equivalente a **CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JHEYSON MOSQUERA PARRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de septiembre de

2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., a que fue condenado **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Quibdó – Chocó, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

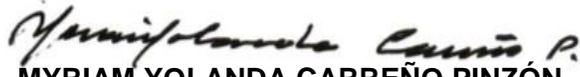
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHEYSON MOSQUERA PARRA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó – Chocó, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHEYSON MOSQUERA PARRA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 160

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 270016100000202100021 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 270016109974201700006) (Radicado Interno 2022-332), seguido contra el condenado **JHEYSON MOSQUERA PARRA identificado con c.c. No. 1.003.932.184 de Quibdó – Chocó**, recluido en dicho Centro Penitenciario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA, EXTORSION AGRAVADA TENTADA y HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .167 de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC Y **BOLETA DE LIBERTAD No. 051 de 16 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0737

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 27001610000202100021 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 270016109974201700006)
NÚMERO INTERNO: 2022-332
SENTENCIADO: JHEYSON MOSQUERA PARRA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 167 de fecha 16 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0738

Santa Rosa de Viterbo, 16 de marzo de 2023.

Doctor:

JULIO HERNANDO RODRIGUEZ CORREA

julioroco03@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 270016100000202100021 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI MATRIZ 270016109974201700006)
NÚMERO INTERNO: 2022-332
SENTENCIADO: JHEYSON MOSQUERA PARRA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 167 de fecha 16 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 127

RADICADO ÚNICO: 110016000013201515006
NÚMERO INTERNO: 2023-045
CONDENADO: ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, a la pena principal de TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 01 de diciembre de 2015, siendo víctima el Almacén Alkosto; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de TRES (03) AÑOS para lo cual prestó caución prendaria por la suma de UN (01) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 18 de mayo de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 27 de febrero de 2019. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo de Bogotá D.C, a través de auto interlocutorio No. 0431 de fecha 07 de abril de 2022 le **revocó** al condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el juzgado Fallador¹ y dispuso librar la correspondiente orden de captura en su contra.

ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de diciembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 087 de 05 de diciembre de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

¹ En atención a que el referido condenado PEÑALOZA BELTRÁN cometió nuevos hechos delictivos el 15 de diciembre de 2019, que dieron origen a la condena impuesta en su contra por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia de 21 de octubre de 2020, por el delito de Hurto Agravado, época para la cual se encontraba el mismo en periodo de prueba en el presente asunto, ya que suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019, con un periodo de prueba de 3 años, respectivamente.

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio remitido en la fecha, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑALOZA BELTRÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de diciembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 087 de 05 de diciembre de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRES (03) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua².

.- No se le ha reconocido redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	03 MESES Y 01 DIA	03 MESES y 01 DIA
Redenciones	0	
Pena impuesta	03 MESES	

Entonces, ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN a la fecha ha cumplido en total **TRES (03) MESES Y UN (01) DIA** de pena, por concepto de privación física de la libertad.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN en sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TRES (03) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta un (01) día que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN identificado con c.c. No. 80.049.351 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PEÑALOZA BELTRÁN, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de TRES (03) AÑOS para lo cual prestó caución prendaria por la suma de UN (01) S.M.L.M.V., a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019, ha de precisarse que el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio No. 0431 de fecha 07 de abril de 2022 le **revocó** al condenado PEÑALOZA BELTRÁN dicho subrogado penal³ disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra y haciendo efectiva la póliza judicial No. NB-11-53-101004499, respectivamente y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN** identificado con c.c. No. 80.049.351 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN** identificado con c.c. No. 80.049.351 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN es**

³ En atención a que el referido condenado PEÑALOZA BELTRÁN cometió nuevos hechos delictivos el 15 de diciembre de 2019, que dieron origen a la condena impuesta en su contra por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia de 21 de octubre de 2020, por el delito de Hurto Agravado, época para la cual se encontraba el mismo en periodo de prueba en el presente asunto, ya que suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2019, con un periodo de prueba de 3 años, respectivamente.

siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta un (01) día que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN identificado con c.c. No. 80.049.351 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN identificado con c.c. No. 80.049.351 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN.**

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° 124

COMISIONA A LA:

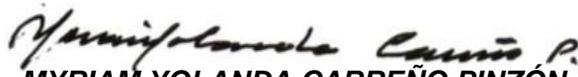
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201515006 (Radicado Interno 2023-045), seguido contra el condenado **ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN identificado con c.c. No. 80.049.351 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .127 de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 046 de 03 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201515006
NÚMERO INTERNO: 2023-045
CONDENADO: ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0533

Santa Rosa de Viterbo, 03 de marzo de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201515006
NÚMERO INTERNO: 2023-045
CONDENADO: ORLANDO PEÑALOZA BELTRÁN

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.127 de fecha 03 de marzo de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02emsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 172

RADICADO ÚNICO: 110016000019201780194
NÚMERO INTERNO: 2023-063
CONDENADO: EDIER VERGARA CASTAÑEDA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDIER VERGARA CASTAÑEDA, a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017, siendo víctima la señora Adriana Rengifo Martínez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 17 de septiembre de 2018.

El condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 31 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se declaró ilegal su captura, siendo dejado en libertad inmediata, para lo cual se libró la boleta de libertad No. 2017-0350 de 01 de noviembre de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por UN (01) DIA.

EDIER VERGARA CASTAÑEDA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 06 de julio de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 048 de 06 de julio de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 15 de mayo de 2019. Posteriormente, dicho Juzgado Homólogo de Bogotá D.C, a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Reparto, en virtud del traslado del condenado VERGARA CASTAÑEDA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del

Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18786270	01/02/2023 a 13/03/2023	---	Buena		X		174	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							174 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14 DÍAS		

Entonces, por un total de 174 horas de estudio, EDIER VERGARA CASTAÑEDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CATORCE (14) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDIER VERGARA CASTAÑEDA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑALOZA BELTRÁN fue inicialmente privado de la libertad el 31 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se declaró ilegal su captura, siendo dejado en libertad inmediata, para lo cual se libró la boleta de libertad No. 2017-0350 de 01 de noviembre de 2017, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por UN (01) DIA.**

Posteriormente, EDIER VERGARA CASTAÑEDA fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 06 de julio de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien emitió Boleta de Encarcelación No. 048 de 06 de julio de 2022 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, el condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA ha cumplido a la fecha **OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	08 MESES Y 16 DIAS	09 MESES
Redenciones	14 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, EDIER VERGARA CASTAÑEDA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDIER VERGARA CASTAÑEDA, en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno EDIER VERGARA CASTAÑEDA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDIER VERGARA CASTAÑEDA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con Oficio No. S-20230125490/SIGLA1 – SIGLA2 – TDR de fecha 14 de marzo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDIER VERGARA CASTAÑEDA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDIER VERGARA CASTAÑEDA identificado con c.c. No. 1.013.666.811 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDIER VERGARA CASTAÑEDA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VERGARA CASTAÑEDA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 15-17 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDIER VERGARA CASTAÑEDA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

al condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EDIER VERGARA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. **1.013.666.811 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CATORCE (14) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDIER VERGARA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. **1.013.666.811 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDIER VERGARA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. **1.013.666.811 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDIER VERGARA CASTAÑEDA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con Oficio No. S-20230125490/SIGLA1 – SIGLA2 – TDR de fecha 14 de marzo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDIER VERGARA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. **1.013.666.811 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDIER VERGARA CASTAÑEDA** identificado con c.c. No. **1.013.666.811 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

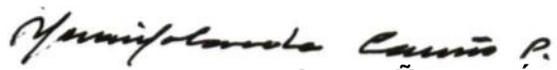
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDIER VERGARA CASTAÑEDA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDIER VERGARA CASTAÑEDA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000019201780194
NÚMERO INTERNO: 2023-063
CONDENADO: EDIER VERGARA CASTAÑEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 165

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

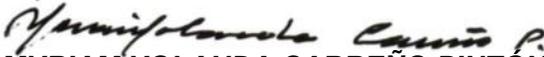
A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.-

Que dentro del proceso N° 110016000019201780194 (Interno 2023-063) seguido contra el condenado **EDIER VERGARA CASTAÑEDA identificado con c.c. No. 1.013.666.811 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 172 de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 052 de 17 de marzo de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000019201780194
NÚMERO INTERNO: 2023-063
CONDENADO: EDIER VERGARA CASTAÑEDA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0750

Santa Rosa de Viterbo, 17 de marzo de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201780194
NÚMERO INTERNO: 2023-063
CONDENADO: EDIER VERGARA CASTAÑEDA

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 172 de 17 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000019201780194
NÚMERO INTERNO: 2023-063
CONDENADO: EDIER VERGARA CASTAÑEDA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0751

Santa Rosa de Viterbo, 17 de marzo de 2023.

Doctor:

LUIS GONZALO JIMENEZ RAMIREZ
productosespeciales@hotmail.com

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201780194
NÚMERO INTERNO: 2023-063
CONDENADO: EDIER VERGARA CASTAÑEDA

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 172 de 17 de marzo de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)